

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Sentencia de tutela No.32

Tutela con radiación 110013335-017-2020-00131-00

demandante: Alexander Garzón Sánchez ¹

demandada : Ministerio de Defensa Nacional -Fuerza Aérea Colombiana -Comando Aéreo de Mantenimiento -CAMAM - Base No.95²

Tema: debido proceso – salud –vida

No encontrando causal que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

Demanda El Alexander Garzón Sánchez padre de Diego Alexander Garzón Fuentes solicita se tutelen sus derechos fundamentales, en razón a que el Ministerio de Defensa Nacional -Fuerza Aérea Colombiana -Comando Aéreo de Mantenimiento -CAMAM -Grupo de Seguridad y Defensa de Bases No.95 no ha expedido el informe administrativo por lesiones sufridas el 17 de noviembre de 2019 en la base de la FAC ubicada en Palanqueros.

Contestación de la demanda Frente a la demanda la entidad señala que se han contestado las peticiones poniendo de presente que no se evidencia soporte de algún tipo de lesión sufrida por su hijo el 17 de noviembre de 2019, destacando sobre la acción de amparo que ella improcedente por existir otros medio de defensa judicial

Competencia: Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y 1º del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017.

Sobre la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela³⁴

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “*cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no

¹ Alexander Garzón Sánchez en la carrera 34A No. 37 -191, Bloque 34, Apartamento 602 Conjunto Primavera Ciudad Verde, Soacha Cundinamarca, teléfono 3183982202. Según correo que notificó auto inadmisorio: alexandergarson@hotmail.com y alexdiegogf@gmail.com

² Según contestación de la acción recibe notificaciones en las instalaciones del Comando Aéreo de Mantenimiento – Edificio Fuerza Aérea, Conmutador 0501090 Ext. 1095 - 1090, Madrid, Cundinamarca., correo electrónico usuarioscamam@fac.mil.co.

³ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-406/17 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, Referencia: Expediente T-6.023.114. Acción de tutela instaurada por la señora Amparito Rodríguez Tovar, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su compañero permanente Juan Crisóstomo Torres, contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sede de tutela los Juzgados Octavo Penal del Circuito de Conocimiento y Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además la Fiscalía 266 Seccional de Bogotá, en sede ordinaria.

⁴ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión de Tutelas, Sentencia T-511/17 del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Referencia: Expediente T-6.040.070, Acción de tutela instaurada por Ofir Plazas Cruz contra la Alcaldía Municipal de Cimitarra y la Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura del mismo municipio.

esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro maneras de interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- (i) *Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.*
- (ii) *Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.*
- (iii) *A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.*
- (iv) *Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.*

En sentencia T-416 de 1997⁶, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la **calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial** que se discute en el proceso de tutela.⁷

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011⁸, el Alto Tribunal Constitucional indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que **fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016⁹, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En la sentencia SU-454 de 2016¹⁰, esa Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001¹¹, T-372 de 2010¹², y la T-968 de 2014¹³, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos:

- (i) *la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;*
- (ii) *la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y*
- (iii) *la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.*

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015¹⁴, reiterada en la T-467 de 2015¹⁵, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia,

⁵ En este caso debe precisarse que la Corte es del criterio que los menores de edad pueden interponer directamente la acción de tutela cuando se trata de defender sus derechos fundamentales. Al respecto puede verse las sentencias T-341 de 1993, T-293 de 1994, T-456 de 1995, T-409 de 1998, T-182 de 1999, T-355 de 2001 y T-1220 de 2003.

⁶ Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

⁷ En sentencia T-086 de 2010 se dijo lo siguiente: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.

⁸ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 16 de abril de 2015, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Referencia: Expediente T-2833391, Acción de tutela instaurada por Rodrigo Lara Restrepo contra la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

¹⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos. 16

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo.

Caso concreto - Incumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa:

La tutela fue presentada por el señor Alexander Garzón Sánchez en calidad de agente oficioso de su hijo Diego Alexander Garzón Fuentes.

Teniendo en cuenta que con el escrito de tutela no se allegó ninguna prueba que acreditara su calidad de agenciado mediante auto No.296 del 28 de abril de 2020, se inadmitió la demanda con el objeto de que presentara los documentos necesarios para acreditar su calidad de padre y la imposibilidad de su hijo para interponer la acción.

Venció en silencio el término concedido por el despacho y la acción se admitió en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia requiriendo a la parte los documentos que acreditaban su calidad.

Una vez notificado el auto admisorio el señor Alexander Garzón Sánchez solicitó rechazar la demanda dado que su hijo de manera personal presentaría la acción de tutela.

Considerando que no era procedente rechazar la acción, se procede a verificar si en el caso propuesto se encuentra acreditada la legitimación por activa en razón a que el titular del derecho no se esta en condiciones físicas o mentales para interponer la acción

Teniendo en cuenta que la calidad de agenciado no es acreditada ante la posibilidad de su hijo para interponer de manera personal el derecho de amparo se declarara la improcedencia del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el medio de control ejercido de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida esta sentencia en términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de que sea excluida por la Corte Constitucional se ordena el archivo del proceso previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

16 En sentencia T-511/17, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo** que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.